



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2060

Bogotá, D. C., jueves, 30 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL INFORME DE
CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 347 DE 2024 SENADO, 037 DE
2024 CÁMARA

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa, Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025

Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

Senado de la República

Ciudad

Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN del Proyecto de Ley número 347 de 2024 Senado, 037 de 2024 Cámara,
por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa, Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En nuestra condición de conciliadores, de acuerdo con la designación efectuada, y en atención a los artículos 161 de la Constitución Política y 186, 187

y 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la presente Fe de Erratas al informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

El día 21 de octubre de 2025 los suscritos conciliadores presentamos el informe de conciliación al proyecto. Posterior a la radicación de dicho informe evidenciamos un error involuntario en los artículos 5° y 6° en los cuales el artículo de vigencia y derogatoria debe quedar de 6 y último artículo y no de 5° como involuntariamente fue presentado en el texto propuesto conciliado.

Así las cosas, se hace necesario tramitar la presente Fe de Erratas para corregir en debida forma el error involuntario manifestado.

De acuerdo con lo anterior, los suscritos conciliadores nos permitimos proponer para su aprobación ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado con **Fe de Erratas Proyecto de ley número 347 de 2024 Senado, 037 de 2024 Cámara**
por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la Conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa, Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

GERSSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Conciliador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Conciliador

TEXTO CONCILIADO CON FE DE
ERRATAS DEL PROYECTO DE LEY
INFORME DE CONCILIACIÓN DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2024
SENADO, 037 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa, Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

I. CONSIDERACIONES DE LOS
CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procedió a presentar la conciliación el 21 de octubre de 2025, pero hubo un error involuntario en la numeración y por tanto se somete a consideración la presente fe de erratas.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	TÍTULO PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2024 SENADO, 037 DE 2024 CÁMARA, “PORMEDIO DELCUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 493 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SENADO Toda vez que, la conmemoración próxima del municipio de Galapa es 493 años.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y tres (493) años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.	SENADO Se armoniza con el título.
Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.	Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Así mismo, se rendirán honores al artesano José Francisco Llanos Ojeda por sus aportes culturales al municipio y su legado artístico como sinónimo de preservación de la identidad. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.	SENADO

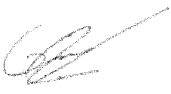
TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.	Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes	Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y tres (493) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes. SE MODIFICAN LOS AÑOS A CONMEMORAR EN ARMONÍA DEL TÍTULO Y EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN SENADO.
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal. Parágrafo 1°. En la ejecución de los proyectos autorizados en este artículo, se garantizará la participación de la comunidad local, en especial de los grupos étnicos, artesanos, jóvenes, mujeres y población vulnerable, bajo los principios de equidad territorial y sostenibilidad cultural. Parágrafo 2°. Las obras ejecutadas deberán contar con criterios de sostenibilidad ambiental y de accesibilidad universal.	SENADO
Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.	Se renumera y queda como número 6 CÁMARA Artículo 6°. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	Artículo 6°. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Galapa presentarán un informe anual al Congreso de la República sobre las acciones realizadas en cumplimiento de esta ley, con especial énfasis en la ejecución de recursos, la participación ciudadana y los avances de los proyectos culturales y de infraestructura.	Se enumera y queda como número 5. Artículo 5°. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Galapa presentarán un informe anual al Congreso de la República sobre las acciones realizadas en cumplimiento de esta ley, con especial énfasis en la ejecución de recursos, la participación ciudadana y los avances de los proyectos culturales y de infraestructura.

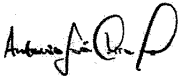
III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los suscritos conciliadores nos permitimos proponer para su aprobación ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado con Fe de Erratas **Proyecto de Ley número 347 de 2024 Senado, 37 de 2024 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa, Atlántico, y se dictan otras disposiciones**

De los honorables Congresistas,



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Conciliador



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Conciliador

IV. TEXTO CONCILIADO CON FE DE ERRATAS DEL PROYECTO DE LEY INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2024 SENADO, 037 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa, Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y tres (493) años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

ARTÍCULO 2°. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar

su legado histórico. Así mismo, se rendirán honores al artesano José Francisco Llanos Ojeda por sus aportes culturales al municipio y su legado artístico como sinónimo de preservación de la identidad. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.

ARTÍCULO 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y tres (493) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.

ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el municipio de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.

Parágrafo 1°. En la ejecución de los proyectos autorizados en este artículo, se garantizará la participación de la comunidad local, en especial de los grupos étnicos, artesanos, jóvenes, mujeres y población vulnerable, bajo los principios de equidad territorial y sostenibilidad cultural.

Parágrafo 2°. Las obras ejecutadas deberán contar con criterios de sostenibilidad ambiental y de accesibilidad universal.

ARTÍCULO 5°. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Galapa presentarán un informe anual al Congreso de la República sobre las acciones realizadas en

cumplimiento de esta ley, con especial énfasis en la ejecución de recursos, la participación ciudadana y los avances de los proyectos culturales y de infraestructura.

ARTÍCULO 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias

De los honorables Congressistas,

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Conciliador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Conciliador

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se implementan sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial en determinados vehículos automotores.

Bogotá D. C., 1° de octubre de 2025

Señor Presidente

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 039 de 2025 Cámara, por medio de la cual se implementan sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial en determinados vehículos automotores.

Cordial saludo, en cumplimiento de mi designación como ponente para primer debate en Comisión Sexta de Cámara de Representantes me permito presentar **Informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley número 039 de 2025 Cámara, por medio de la cual se implementan sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial en determinados vehículos automotores.**

Presentado por,

GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10° Sur Nariño

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con los datos del IRTAD¹, que analiza las cifras de accidentalidad de 40 países, Colombia, entre la muestra estudiada, ocupa el deshonroso primer lugar en la tasa promedio de fallecidos en

accidentes de tránsito, la cual en promedio es de 12,64 personas muertas por cada 100.000 habitantes (ver gráfico 1).

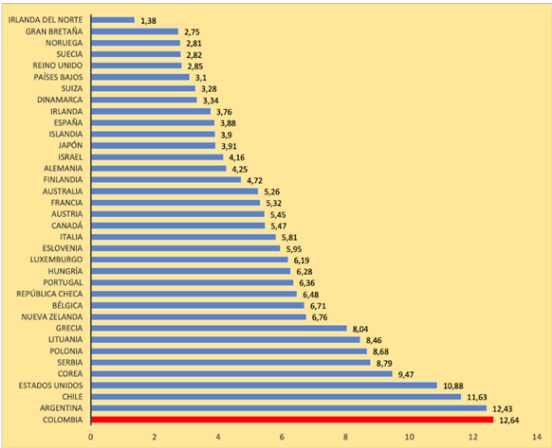


Gráfico 1: Tasa promedio fallecidos por país²

En la muestra estudiada por el IRTAD, los países que superan los 10 habitantes muertos en accidentes de tránsito por cada 100 mil habitantes, son del continente americano y están muy alejados de los países referentes a nivel mundial por la seguridad, como lo son los escandinavos, Reino Unido o los Países Bajos, los cuales no superan tasas de 3,1 habitantes muertos por cada 100 mil.

En Colombia al terminar el año 2022 las muertes violentas por eventos de transporte, llegaron a las 8.301, una variación absoluta de 994 personas que perdieron la vida en comparación con las cifras del periodo anterior. En el mismo periodo, quedaron lesionadas 29.100 personas, 8.254 más lesiones no fatales en comparación con las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el periodo 2021³.

El Plan Mundial Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030⁴ describe las medidas necesarias para alcanzar la meta de reducir en el decenio por lo menos en un 50% las muertes y traumatismos debidos al tránsito. El Plan se ha diseñado bajo un enfoque de sistemas seguros

¹ International Traffic Safety Data and Analysis Group, citado por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial (ONSV) de la Agencia Nacional de Seguridad Vial de Colombia (ANSV).

² Datos procesados por el ONSV – ANSV con base en la información reportada por el IRTAD.

³ Cifras preliminares del INMLCF consultadas en el Boletín Estadístico 2022.

⁴ La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró en su Resolución 74/299 un Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030.

integrado, lo cual implica la implementación de medidas con respecto a: i) el transporte multimodal y la planificación del uso de la tierra, ii) la infraestructura segura, iii) los vehículos seguros, iv) el uso seguro de las vías de tránsito y la respuesta después de los accidentes.

El enfoque asume que los humanos a pesar de tener una educación vial, conocer las normas de tránsito y su implicación, así como de los riesgos de la movilidad, cometen errores, por lo cual es necesario que de forma integral el resto del sistema de la movilidad sean un escenario protector para los actores viales. Este enfoque de sistemas de seguridad es el centro de las acciones del decenio y deben garantizar el incremento significativo de los niveles de seguridad en la movilidad.

Es por ello que persigue Naciones Unidas con el Plan Mundial *“un compromiso con la mejora proactiva y continua de las carreteras y los vehículos para que todo el sistema sea seguro y no solo los lugares o situaciones donde ocurrieron las últimas colisiones”*, lo cual conlleva a la necesidad de pasar de un modelo que mitiga los efectos de los accidentes, a un modelo que previene los mismos, para lo cual es necesario atenuar los factores de riesgo que se presentan en la movilidad.

Recalcan las Naciones que suscriben el decenio, que se debe actuar *“de conformidad con la premisa subyacente de que el sistema de transporte debe producir cero defunciones o traumatismos graves y que la seguridad no debe verse amenazada en aras de otros factores, como el costo o el objetivo de lograr unos tiempos de transporte más rápidos”*.

Colombia muestra un rezago importante con respecto a la obligatoriedad de contar con tecnología de asistencia al conductor a fin de garantizar que las capacidades del vehículo suplan en un determinado momento las deficiencias en la conducción o, en la oportunidad en la reacción ante eventos inesperados. Solo hasta el 2015 con la Resolución número 3752 el Ministerio de Transporte obligó a la instalación de algunos dispositivos de seguridad en los vehículos automotores, a saber: Sistema Antibloqueo de Frenos (ABS), Bolsas de Aire Frontales, Sistemas de retención de cabeza, para vehículos que se importen, fabriquen, y/o ensamblen para ser comercializados en el país solo a partir del 2017.

A esta circunstancia hay que sumarle que en el país el 74% de los compradores, no atienden a criterios de seguridad en los vehículos cuando se va a adquirir uno. De igual manera, señala Fasecolda, que los accidentes de tránsito cuestan al menos un 1% del PIB del país⁵.

Es por esta circunstancia que se hace necesario incrementar las medidas de seguridad vial que se le deben exigir a los vehículos que se comercializan en el país, propuesta que está acorde con las medidas

que se toman a nivel internacional, como lo ha definido el Parlamento Europeo y del Consejo el 27 de noviembre del 2019, con respecto a la inclusión de sistemas tecnológicos que monitoreen las condiciones del vehículo y del conductor e impidan la conducción bajo efectos del alcohol o alerten sobre la distracción o la presencia de fatiga en este⁶.

De igual manera el Plan Nacional de Seguridad Vial 2.022-2.031⁷ define en el artículo 2° como uno objetivo general, dentro del área de acción de vehículos seguros: *“Ascender hacia tecnologías y procesos de alto reconocimiento internacional en seguridad vial para los vehículos nuevos que se comercialicen en el país”*, por lo cual este proyecto de ley no se encuentra desarticulado con los requerimientos de implementación de nueva tecnología en los vehículos, que contribuyan a hacer de este un sistema protector ante los errores que pueden cometer los conductores u otros actores viales.

1. OBJETIVO

Definir y establecer los requerimientos para la implementación de Sistemas de Monitoreo y Control para la Seguridad Vial en los vehículos automotores que permitan acceder a la información el comportamiento vial y las condiciones de operación de los vehículos para incrementar la seguridad vial y prevenir incidentes viales que potencialmente pueden desembocar en siniestros viales.

2. JUSTIFICACIÓN

I: EL PROBLEMA DE LA INSEGURIDAD VIAL EN COLOMBIA

De acuerdo con las cifras reportadas por el INMLCF durante el año 2022 fallecieron en eventos de transporte 8.301 personas⁸, de las cuales el 81,8% (6.793) eran hombres. La mayor cantidad de las personas fallecidas (2.244) estaban en un rango de edad entre los 20 y 29 años. Ellos representan el 27% del total de fallecidos cuyo impacto en la productividad y la cantidad de años perdidos es significativa.

Las cifras de Medicina Legal demuestran que con respecto al 2.021 la cantidad de fallecidos en eventos de transporte sufrió una variación del 13,6%, por cuanto en ese año fallecieron 7.307 personas; lo cual implica que en el 2.022 murieron 994 personas.

⁶ Reglamento (UE) 2019/2144.

⁷ Decreto número 1430 de 2022.

⁸ La diferencia entre las cifras finales y las del análisis citadas en el boletín de Medicina Legal, se debe a que estas últimas son preliminares por cuanto se debe esperar 30 días luego de los accidentes a fin de constatar las cifras y verificar que o no hubo más fallecidos como consecuencia directa de complicaciones debido a las lesiones sufridas, o algunas de las reportadas inicialmente se constató que fallecieron posteriormente por otro tipo de complejidades. Cifras preliminares del INMLCF consultadas en el Boletín Estadístico 2022.

⁵ Fasecolda. Accidentes de tránsito, principal causa de muerte en niños de 5 a 14 años. Sala de prensa. 14/02/2023.

		Bicicleta	Maq. agrícola	Maq. industrial	Motocicleta	No aplica	Objeto fijo	Otro	Sin info.	Transporte de carga	Transporte de pasajeros	Transporte individual	Total
Peatón	4	11		6	705			9	150	223	99	508	1.715
Sin Información									43				43
Usuario de bicicleta	2	2			102	42	25	1	24	95	37	107	437
Usuario de moto	2	13	2	4	714	648	1.094	64	196	896	223	951	4.807
Usuario de otros	2				9	22	4		5	7	8	4	61
Usuario de V.Individual	1		1		10	208	157	4	2	123	17	90	613
Usuario T.Carga		1			3	124	28		4	46	6	5	217
Usuario T.Pasajeros		1			1	76	25		2	28	1	3	137
Total	11	28	3	10	1.544	1.120	1.333	78	426	1.418	391	1.668	8.030

Gráfico 2: Matriz de colisión 2022⁹

9 ONSV-ANSV: Datos.

El Observatorio Nacional de Seguridad Vial de la ANSV, presenta una matriz de colisión, en la cual se puede observar la dinámica de la accidentalidad vial en el país. En esta es de resaltar el impacto negativo de los vehículos tipo motocicleta en la seguridad vial, los cuales representan el 59,8% del total de fallecidos en eventos viales (ver Gráfico 2). A pesar de la incidencia de este tipo de vehículos en la accidentalidad, las estrategias de seguridad vial implementadas no han tenido un impacto positivo en la reducción de los accidentes en los que se ven involucrados los motociclistas.

Resaltamos que existe un porcentaje importante de accidentes que no se pueden catalogar dentro de la matriz debido a que no cumplen con la condición de ser una colisión, entre ellos el volcamiento, la caída de ocupante, la caída del vehículo a un precipicio, el incendio e inclusive el hundimiento. Estos casos representan un importante 13,9% de los accidentes, los cuales no se estudian a profundidad para conocer las causas que los produjeron.

II. LA IMPUNIDAD ANTE EL COMPORTAMIENTO INSEGURO

Al realizar un análisis de las cifras reportadas por el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), se evidencia que para el periodo comprendido entre los años 2017 y 2020, la baja gestión en el cobro de las multas de tránsito tuvo como consecuencia que solo el 33% de las multas impuestas se hayan pagado. Durante ese periodo se impusieron en Colombia 15.584.061, los cuales muestran el comportamiento siguiente:

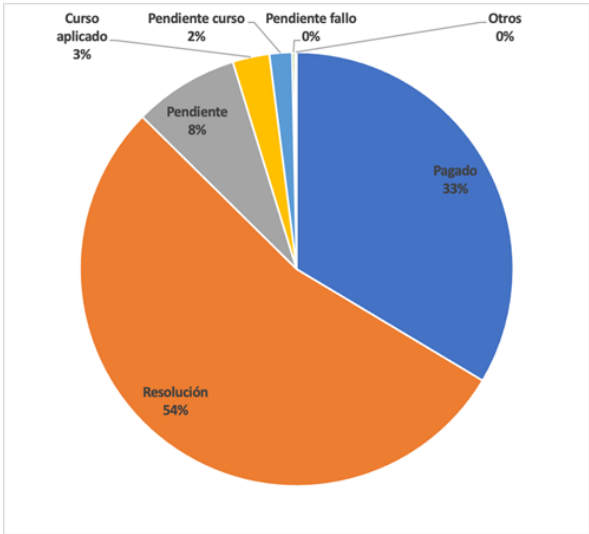


Gráfico 3: Comportamiento pago de multas entre el 2017 y 2020

El sentido común reza que las multas hay que dejarlas prescribir y el Estado se empeña en demostrar la validez de esta afirmación, ya que encontramos que el 8% de los comparendos se encuentran en estado pendiente, esto es, que la autoridad no ha adelantado ninguna gestión con respecto a esa infracción (solo en el año 2020 esta cifra de pendientes representa el 21,6% de los comparendos impuestos).

Las cifras evidencian que a pesar de que más de la mitad de las infracciones tienen resolución de sanción, lo cual indica que el proceso de audiencia es medianamente eficaz, la capacidad de cobro coactivo no se armoniza con la gestión realizada por los inspectores de tránsito.

La corrupción en el sistema y la baja gestión de las autoridades competentes, ocasionan que el pago de las multas de desvincule de las infracciones que las causaron, lo cual desfavorece la capacidad de persuasión que debe tener la infracción.

III. LOS RIESGOS VIALES ASOCIADOS A LA CONDUCCIÓN

Un punto importante en el análisis de la accidentalidad en el país, es el acceso a la información para definir las estrategias de intervención sobre el fenómeno. El Observatorio Nacional de Seguridad Vial, depende para sus análisis de la información reportada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, lo cual implica que siempre se está actuando sobre la mitigación de los accidentes en las condiciones y los espacios en que se ocasionaron.

No hay en Colombia un mecanismo que permita recabar datos de incidentes de tránsito ni de las condiciones en que estos se estaban produciendo, de tal manera que esta información permita realizar análisis para la prevención de los accidentes y diferenciar los riesgos asociados a los mismos.

De los riesgos viales que se describen a continuación de los únicos que se tiene información parcial, son al de exceso de velocidad o conducción en estado de embriaguez. Situación que complejiza la capacidad institucional para controlar los factores intervinientes en la accidentalidad vial, pero que de tener acceso a ellos, la eficacia de los planes de control y estratégicos para la seguridad vial se incrementaría de una manera considerable.

i. DISTRACCIÓN

Según un estudio realizado por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, en el país los principales

distractores para los conductores son el uso de dispositivos móviles (8,1%) y el portar objetos en las manos (11,7%), el cual excluye los cigarrillos, que se catalogan aparte y solo tienen una incidencia sobre la distracción del 0,9% y el consumo de alimentos y bebidas, que representan el 1,5%¹⁰.

Cabe preguntarse, ¿qué otros objetos llevan en las manos los conductores que pueden ocasionar distracción?; pregunta que nos pone de presente que la conducción no solo se refiere a las de vehículos de cuatro ruedas, sino que incluye a los motociclistas y la escasa capacidad de carga asociada al vehículo, lo cual implica para aquellos que no utilizan el vehículo adaptado para el transporte de objetos, que estos se llevan en las manos.

ii. VELOCIDAD

En el país se ha dispuesto que la velocidad máxima permitida en zonas urbanas es de 50 km/h, a pesar de ellos la incidencia de este factor en la accidentalidad no presenta un punto de quiebre, manteniéndose esta condición como la principal causa asociada a los accidentes de tránsito.

De acuerdo con el ONSV el promedio de velocidad nacional es de 31,8 km/h, el cual es sobrepasado en un 27,6%¹¹, lo cual nos indica que el problema de velocidad en Colombia no está ligado a la superación de los límites legales, sino a la conducción a velocidades inadecuadas¹².

iii. MANIOBRAS PELIGROSAS

Un significativo y preocupante 60,3% no se detiene ante una señal de pare, que sumados al 2,2% , que pasan los semáforos en rojo¹³, hacen del problema de irrespeto a la prelación vial uno de los problemas más significativos en la seguridad vial. Más aún, acciones como viajar en sentido contrario al sentido legal de circulación (3,2%), adelantar en sitios prohibidos (3,2%) y realizar maniobras peligrosas (11,0%) nos indican que no se está abordando de manera adecuada los factores asociados al comportamiento humano y que este tipo de acciones debe producir alertas inmediatas al conductor, lo cual implica la necesidad de tener

dispositivos de monitoreo que contrasten la legalidad de la maniobra con respecto a la acción realizada por el conductor.

iv. ALCOHOLEMIA

Durante el periodo comprendido entre el 2017 y el 2020 se impusieron en el país por conducir en estado de embriaguez 86.369 comparendos, que en términos de porcentaje con respecto a la cantidad de comparendos impuestos no tiene una significancia mayor: 0,4%, pero por su impacto sobre la integridad de las personas amerita un análisis que desmenuce las implicaciones de esta cifra.

De acuerdo con un estudio realizado en España¹⁴, para el año 2020, de 2911 pruebas de embriaguez realizadas, el 48,7% dieron positivo a alcohol, drogas de abuso y/o psicofármacos. El alcohol es la sustancia más consumida por los conductores fallecidos (597 conductores perdieron la vida y dieron positivo en embriaguez), seguido de la cocaína y el cannabis y, en tercer lugar, los psicofármacos. Algo más del 31% dio positivo en alcohol, el 20% a drogas de abuso y el 13,4% a psicofármacos. El 95% de los conductores que dieron positivos eran hombres.

En Colombia, un estudio similar realizado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial tomando datos del año 2019, en el cual se describe el problema de embriaguez en la conducción¹⁵, se concluye que cada 7 de 10 accidentes en el que se presumió el estado de embriaguez en el conductor, dejó por lo menos una víctima; y de cada 3 de 10 accidentes en esta misma condición se ocasionaron por lo menos daños materiales, razón por la cual se asume que el consumir alcohol y operar un vehículo es un tipo de conducta temeraria, mucho más agresiva por su probabilidad de generar lesiones, que otros tipos de conductas de riesgo vial.

Analizado el estudio el impacto que tuvo el incremento en la severidad de la norma sobre conducción en estado de embriaguez: Ley 1696 del 2013, la cual aumentó las sanciones para quienes son sorprendidos conduciendo bajo efectos del alcohol y que tiene por objetivo lograr cero tolerancia a esta conducta.

En las conclusiones del estudio se asume la necesidad de implementar medidas de control con un mayor nivel de rigurosidad y efectividad para el control de este riesgo. Por lo tanto observa el estudio:

“controlar la conducción temeraria es un tema de primer orden en muchos países europeos, sin importar el tipo de comportamiento de riesgo que la origine. En Colombia, específicamente frente a la alcoholemia se han implementado medidas, que, de entrada, tienen oportunidades de mejora subsanables, adaptando las políticas que en otras latitudes han sido un caso de éxito. Es preciso

¹⁰ ANSV-ONSV Indicadores estratégicos de desempeño en seguridad vial.

¹¹ ANSV-ONSV Indicadores estratégicos de desempeño en seguridad vial.

¹² Entendemos por velocidad inadecuada aquella que sobrepasa la capacidad de reacción del conductor o cuando se maniobra un vehículo por encima de los límites de velocidad del tránsito circundante, o una combinación de ambas.

¹³ Cabe hacer dos anotaciones al respecto: i) la norma estipula que ante una señal de pare, el vehículo debe detenerse completamente con el propósito de que el conductor pueda verificar el tráfico, las distancias y velocidades de los vehículos que se aproximan a la intersección, antes de iniciar la maniobra de cruce. ii) Con respecto al semáforo en rojo, el análisis de la Agencia no contempla el paso ante un semáforo en amarillo, acción que es categorizada como una infracción igual que el pasarse un semáforo en luz amarilla.

¹⁴ Memoria de hallazgos toxicológicos en víctimas mortales de accidentes de tráfico. DGT 2.021.

¹⁵ La Embriaguez al conducir: descripción de una problemática vigente en Colombia. ONSV-ANSV 2020.

entonces evaluar qué podría ser lo más idóneo en nuestro contexto vial, para lograr mejores resultados”.

Entre los años 2019, 2020 y lo que va corrido del 2021, las autoridades de tránsito han impuesto 32.671 comparendos por esta infracción, de los cuales, solamente 220 infractores han pagado la correspondiente multa. A pesar de que se presume que hay un subregistro importante con respecto a la imposición de las infracciones por alcoholemia, la otra realidad es que el valor de las mismas se hace impagable para muchos usuarios; de acuerdo al valor de las multas estipuladas en el Código Nacional de Tránsito, la menos costosa de las infracciones por alcoholemia es de \$ 3.480.030, lo cual representa para un trabajador que gana un salario mínimo, el tener que sacrificar tres meses de salario para cubrir esta infracción o el pago del 60% del valor de la moto más vendida en el país¹⁶.

La Unión Europea reglamentó en el 2019 a través del Reglamento (UE) 2019/2144, la obligatoriedad del alcoholímetro antiarranque, el cual debe ser exigido en todos los vehículos nuevos a partir del 5 de julio de 2022.

v. FATIGA AL CONDUCIR

Consideramos la fatiga como la pérdida del estado de vigilia ocasionada por conducir durante varias horas sin descanso o por malos hábitos de sueño o por el hambre o por comer en exceso, lo que aumenta el riesgo de sufrir o causar accidentes de tránsito.

Al estar en un estado de fatiga, los conductores tienen dificultad para concentrarse y pensar con claridad porque el cuerpo experimenta cansancio y puede ocasionar:

- Microsueño, que es un periodo de sueño corto (entre 2 y 5 segundos).
- Incremento de los tiempos de reacción ante un peligro.
- Reacciones exageradas a sonidos repentinos, lo que ocasiona reacciones bruscas.
- Dificultad para mantener el vehículo en el curso de la carretera.
- Manejo descontrolado e inconsciente de la velocidad.

IV. LA TELEMETRÍA COMO UN FACTOR DE ACCESO A DATOS CONFIABLES Y OPORTUNOS

La Unión Europea, a partir del 2022 exige la instalación en los vehículos de registradores de datos, una especie de “caja negra” como la que existen en los aviones para obtener información valiosa en caso de accidente y determinar si el conductor manejaba de forma imprudente o si el vehículo registró algún fallo.

La medida en Europa, en comparación con Estados Unidos, se ha tardado en adaptarse debido a desacuerdos sobre la protección de datos, situación que se superó haciendo anónima la información del conductor, de tal manera que solo se puede utilizar para realizar análisis de seguridad vial y evaluar

la eficacia de medidas concretas que se hayan adoptado.

A diferencia de la Unión Europea, en Estados Unidos, cerca del 99,5% de los vehículos nuevos circulan con una de estas cajas, oficialmente denominada “registrador de datos de incidencias”, estas no se han adoptado a través de una norma específica, sino por un acuerdo de voluntades entre los fabricantes y ensambladores de vehículos¹⁷.

Ahora bien, en el mercado existen tecnologías de telemetría, que no requieren la instalación física de este tipo de cajas negras, las cuales por su posición (se encuentran debajo del asiento del conductor), son susceptibles de manipulación a de daños críticos que puedan hacer perder la información. Los sistemas de telemetría permiten obtener la misma información y mucha más adicional a través de un monitoreo de la operación del vehículo a través de un sistema GPS.

Esta tecnología que permite monitorear los vehículos a distancia, recabar datos sobre su estado, posición y desempeño. Tiene la capacidad de forma remota, de generar alertas sobre problemas mecánicos y las condiciones de conducción, debido a que se puede incluir dentro de los sistemas un circuito de vigilancia de audio y video en la cabina del automotor.

El monitoreo realizado de manera permanente al vehículo, garantizar la seguridad de la tripulación, del vehículo y de la carga.

V. REGLAMENTACIÓN EUROPEA SOBRE SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE CONTROL DE LA SEGURIDAD VIAL INSTALADOS EN VEHÍCULOS

Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo, determinó que a partir del 5 de junio del 2022, todos los vehículos nuevos deben estar equipados con los siguientes sistemas avanzados de seguridad vial:

- Asistente de velocidad inteligente.
- Interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque (de acuerdo a las disposiciones de la norma EN 50436:2016).
- Sistema de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor.
- Sistema avanzado de advertencia de distracciones del conductor.
- Registrador de datos de incidencias.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL

De acuerdo con el Plan Mundial Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, se debe tener normas que eviten o mitiguen explícitamente los posibles riesgos para la seguridad vial y exijan un desempeño mínimo en materia de seguridad, propuesta que se articula con los lineamientos del Plan Nacional de Seguridad Vial con respecto al mejoramiento de las condiciones de seguridad de los vehículos acordes con la norma del Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos – WP.29

¹⁶ La Bajaj Boxer CT100 tiene un valor de \$6.350.000.

¹⁷ BBC News Mundo: Cómo funcionan las cajas negras que llevan casi todos los autos en EE. UU. (y que ahora son obligatorias en Europa). Junio 2022.

Un poco más allá de las disposiciones sobre la seguridad activa y pasiva de los vehículos, el plan nacional en el objetivo específico 1.1. Ascender hacia tecnologías y procesos de alto reconocimiento internacional en seguridad para los vehículos nuevos que se comercialicen en el país, define como una acción a ejecutar: “*Generar condiciones para la incorporación de Event Data Recorder (EDR) en vehículos particulares*” (acción 1.1.13). A renglón seguido propone el plan “*Definir los requisitos técnicos para mejorar la gestión de velocidad desde los vehículos*” (acción 1.1.14). Sin embargo, el plan especifica que estas acciones se adoptarían en el 2026 la primera y en el 2029 la segunda, siendo un lapso demasiado lejano para la implementación de tecnología que existe disponible ya en el mercado y a la cual se puede acceder de manera inmediata, necesitando tan solo de la reglamentación que se propone en la siguiente ley.

El desempeño de un actor vial solo es posible verificarlo en la ejecución de la labor de conducir, razón por la cual el monitoreo permanente de su comportamiento vial y de las condiciones en que opera el vehículo es la manera de poder acceder a información real que dé cuenta de acciones como la distracción, la fatiga, las maniobras peligrosas, la conducción en estado de embriaguez, la velocidad inadecuada.

Los sistemas de monitoreo dan cuenta también de parámetros como la velocidad del vehículo, las acciones de frenado, la posición e inclinación del vehículo sobre la carretera, el estado de los sistemas de la seguridad pasiva, entre otra información que aunada al comportamiento vial describen un panorama real de la inseguridad vial, sobre el cual se puede intervenir de manera más efectiva.

Ahora bien, el mayor reto que se vislumbra en la utilización de Sistemas Avanzados de Asistencia a la Conducción (ADAS) y el avance de estos hacia un nivel 5: automatización total, es que esta tecnología se considera para vehículos tipo automóvil y no se habla de su instalación en vehículos tipo motocicleta.

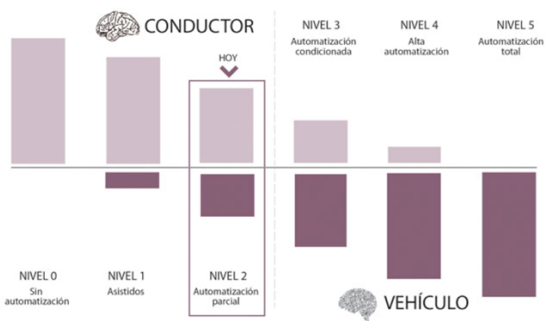


Gráfico 4: Niveles de Automatización¹⁸

Un problema importante para países que como el nuestro, en el cual el parque automotor de motocicletas es de 11.050.899 vehículos, representando el 61% del total del parque¹⁹, es que no hay medidas

suficientes para garantizar que el mismo vehículo puede lograr los niveles de automatización de los automóviles, situación que implica que no se puede garantizar que la presencia de estos sistemas puedan tomar el control de los vehículos reduciendo a cero el error humano, como se espera que suceda con los otros tipos de vehículos.

3. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DEL CONGRESO

La presente iniciativa legislativa nace desde las competencias y facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República en los artículos 114, 150, 154, 155 y 156 de la Carta Magna, 140 a 143 de la Ley 5ª de 1992, el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, fue adicionado por la Ley 974 de 2005, (Ley de Bancadas), estableciéndose en dicha ley, el trámite que deben tener las iniciativas presentadas de esta manera, a través de estas normas se reglamentan las funciones legislativas y se faculta al congreso para presentar proyectos de ley dentro de los siguientes términos:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

(...)

“Artículo 150. corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todas las ramas de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. y demás numerales que establecen el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes.

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado

¹⁸ Gráfico tomado del artículo Seguridad Vial en vehículos altamente automatizados. Revista técnica de Centro Zaragoza. 2023

¹⁹ El total de vehículos registrados hasta febrero del 2023 es de 18.227.828 vehículos, siendo los diferentes a motocicletas el 38%, es decir 6.978.694.

a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

4. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

Sin embargo para el 2022, el parque automotor asegurado era de 9.353.045, de los cuales el 45% corresponde a motos, que son los vehículos con la más alta siniestralidad del ramo. Por lo tanto, cualquier medida preventiva y no disuasiva, favorecerá ampliamente la seguridad vial, sobre todo si esta tecnología tiene la capacidad de realizar alertas al conductor en tiempo real.

Las medidas que se han tomado para incrementar el nivel de automatización en el país, están lejos de superar aun el nivel de automóviles asistidos, lo cual nos lleva a tener que considerar que debemos asumir aún el control del error humano como un factor desencadenante de la inseguridad vial.

De acuerdo con una investigación citada por CESVI Colombia, el 40% de accidentes de tráfico se debe a alguna distracción del conductor, lo cual implica que se podría lograr una reducción significativa de la accidentalidad si los vehículos estuvieran dotados de elementos que alertan al conductor, mantienen su atención sobre las condiciones del tráfico y sobre todo ayudan a controlar la velocidad.

Según las cifras reportadas por FASECOLDA²⁰, durante el año más de 2 billones de pesos (2.0222.429.493.154.000) es la cifra de primas pagadas por concepto de accidentes cubiertos por el SOAT durante el año 2022. Uno de los ramos con mayor incremento en pagos por reclamaciones es el SOAT (102%), el cual sigue afectado por la alta siniestralidad en las motos y por la evasión y fraudes en el cobro de las atenciones médico-asistenciales²¹, y automóviles (73%), debido al mayor costo en los repuestos, por la escasez y la inflación mundial.

Sin embargo, no se puede estimar los costos de la accidentalidad solo con el pago de las primas del SOAT. FASECOLDA, en un estudio realizado en el

2.017, demuestra que al sumar las cifras asociadas a la accidentalidad esta cifra, para ese año, fácilmente puede superar los 6 billones de pesos:

SOAT Subcuenta ECAT	1.500.000.000.000
ARL	147.000.000.000
Incapacidades	82.000.000.000
Sistema General de Pensiones	499.000.000.000
Sistema de Aseguramiento Social	2.300.000.000.000
Pensión de invalidez	1.800.000.000.000
	6.328.000.000.000

Si como lo afirma el estudio citado por CESVI Colombia, el 40% de los accidentes tienen su causa en la distracción, y se logra con la implementación de sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial, esa misma reducción, se le ahorraría al país más de 2,5 billones de pesos (2.531.200.000.000) anuales por costos directos y asociados a la accidentalidad vial.

5. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función

²⁰ Revista de la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasescolda 2023.

²¹ El artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, establece que, como prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho. Esta disposición ha permitido que se desvirtúe la finalidad del SOAT y que por la póliza se terminen pagando todo tipo de urgencias, inclusive maternas. Para ejemplificar el problema: para el año 2017 Fasescolda reporta 770.000 víctimas no fatales en accidentes de tránsito. Para el mismo periodo, el INMLCF reporta solo 45.252 víctimas no fatales en accidentes de tránsito.

constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual ha establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano

plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Indicadores estratégicos de desempeño en seguridad vial. Estudio observacional realizado bajo el contrato número 252 de 2021. ANSV-ONSV. 2023. Consultado en: <https://ansv.gov.co/es/observatorio/estadisticas/indicadores-estrategicos-de-desempeno-en-seguridad-vial>
- Plan Mundial Decenio de Acción para la Seguridad Vial, Organización Mundial de la Salud. 2023. Consultado en <https://cdn.who.int/media/>

docs/default-source/documents/health-topics/road-traffic-injuries/21323-spanish-global-plan-for-road-safety-for-web.pdf?sfvrsn=65cf34c8_35&download=true

- Memoria de hallazgos toxicológicos en víctimas mortales de accidentes de tráfico. Dirección General de Tráfico. Revista *Tráfico y Seguridad Vial*. España 2021. Consultado en <https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2021/07JULIO/0714-memoria-toxicologia-2020.shtml>

- La Embriaguez al conducir: descripción de una problemática vigente en Colombia. ONSV-ANSV. 2020. Consultado en https://ansv.gov.co/sites/default/files/2021-07/Estudio_embriaguez_al_conducir_2020.pdf

- Resultados de la Industria a diciembre de 2022. Revista *Fasecolda*. 2023. Consultado en https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/issue/view/47/fasecolda_189

- *Los sistemas ADAS sí reducen la accidentalidad*. CESVI Colombia 2017. Consultado en <https://www.cesvicolombia.com/los-sistemas-ad-as-si-reducen-la-accidentalidad/>

PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional de Cámara dar primer debate al **Proyecto de Ley número 039 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se implementan sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial en determinados vehículos automotores.

Presentado por,



GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10º Sur Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se implementan sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial en determinados vehículos automotores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto exigir a determinados vehículos de transporte de pasajeros y de carga, adoptar sistemas avanzados de monitoreo vehicular y control en seguridad vial que buscan:

A. Generar alertas tempranas al conductor cuando se detecte que su comportamiento al conducir esta fuera de los límites establecidos.

B. Sistematizar en tiempo real, todos los datos que permitan evidenciar los sectores con mayor riesgo de accidentabilidad y sus causas a fin de implementar medidas de seguridad y controles de acceso.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES: Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. SISTEMAS DE MONITOREO Y CONTROL PARA LA SEGURIDAD VIAL:

Es el conjunto de dispositivos y disposiciones que permiten adquirir y acceder a la información sobre el comportamiento vial del conductor y los parámetros de operación de un vehículo, necesarios para analizar incidentes viales, así como generar alertas tempranas al conductor ante la evidencia de salida de los parámetros de seguridad.

2. ASISTENTE DE VELOCIDAD

INTELIGENTE: Tecnología de reconocimiento de señales de tránsito, conectada al cuadro de mandos del vehículo, que adapta la velocidad máxima de este a los límites de velocidad de cada tramo vial. Indica la presencia de riesgos en determinados tramos.

3. INTERFAZ PARA LA INSTALACIÓN

DE ALCOTEST: Interfaz normalizada que facilita la instalación de sistemas de alcotest como accesorio en los vehículos de motor y que evita el arranque de los mismos ante la evidencia de un nivel mínimo de alcohol en el aire aspirado por el conductor. Esta debe permitir la realización de pruebas aleatorias durante un tiempo predeterminado.

4. SISTEMA DE ADVERTENCIA DE SOMNOLENCIA Y PÉRDIDA DE ATENCIÓN

DEL CONDUCTOR: Sistema que evalúa el estado de alerta del conductor a través del monitoreo de este o a partir del análisis de los sistemas del vehículo, debe permitir alertar al conductor en caso necesario.

5. SISTEMA AVANZADO DE ADVERTENCIA DE DISTRACCIONES DEL CONDUCTOR:

Sistema que ayuda al conductor a mantener la atención en la situación del tráfico, alertando sobre situaciones que se desvían de la conducción normal y con la capacidad de alertarlo cuando se distrae.

6. SISTEMA DE REGISTRO DE DATOS DE INCIDENCIAS.

Sistema que tiene como único propósito registrar y almacenar información y parámetros críticos relacionados con una colisión.

7. DATOS ANONIMIZADOS:

Son recolectados por los sistemas de monitoreo vehicular a los que se les ha aplicado un proceso de ofuscación y eliminación irreversible de cualquier tipo de dato personal o identificativo que pueda asociarlos a un conductor, propietario de vehículo o empresa determinada.

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes disposiciones rigen en todo el territorio

nacional y serán de obligatorio cumplimiento para los siguientes vehículos:

1. Los vehículos destinados al transporte de personas que tengan además del asiento del conductor más de ocho (8) plazas, deberán ser equipados con:

- A. Sistema de registro de datos de incidencias;
- B. Asistente de velocidad inteligente;
- C. interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque;
- D. Sistemas de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor;
- E. Sistema avanzado de advertencia de distracción del conductor.

2. Los vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso inferior a 3,5 toneladas, deberán ser equipados con:

- A. Sistema de registro de datos de incidencias;
- B. Asistente de velocidad inteligente;
- C. Sistema avanzado de advertencia de distracción del conductor.

3. Los vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso igual o superior a 3,5 toneladas, deberán ser equipados con:

- A. Sistema de registro de datos de incidencias;
- B. Asistente de velocidad inteligente;
- C. interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque;
- D. Sistemas de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor;
- E. Sistema avanzado de advertencia de distracción del conductor.

PARÁGRAFO PRIMERO: los Sistemas de Monitoreo y Control para la Seguridad Vial deben generar alertas tempranas al conductor ante la evidencia de incumplimiento de los parámetros de seguridad establecidos. El Ministerio de Transporte, en el marco del Plan Maestro de Sistemas Inteligentes para el Tránsito y Transporte y en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrega en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos técnicos de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la fecha límite para que el parque automotor de que trata el presente artículo cuente con los dispositivos que comprenden el sistema avanzado de monitoreo y control, es hasta de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que debe expedir el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN DE MATRÍCULA O DE TRASPASO. A partir de la promulgación de la presente ley y pasado tres (3) años de su entrada en vigencia, no podrán matricularse o comercializarse, vehículos automotores de los que trata el artículo anterior, que no dispongan de los sistemas avanzados de control para la seguridad.

ARTÍCULO 5°. ACCESO A LOS DATOS. Los datos recopilados serán datos abiertos, el acceso y uso de los datos registrados se realizará únicamente sobre datos anonimizados, excepto

para las autoridades competentes en el marco de investigaciones por accidente y siniestros viales.

Los receptores autorizados de los datos no anonimizados deberán implementar medidas de seguridad, controles de acceso y auditorías para garantizar la confidencialidad, integridad y trazabilidad en el uso de los datos.

Se permite el uso de la información registrada a:

A. Los Observatorios de Seguridad Vial y los Laboratorios de investigación sobre comportamiento vial podrán acceder a la información de manera anonimizada, esto es sin poder acceder a la información que permita el reconocimiento de la identidad del conductor o del registro del vehículo.

B. Los Organismos de Tránsito podrán acceder a la información del comportamiento de los conductores y las condiciones técnicas de los vehículos involucrados en un incidente o un accidente vial como apoyo a la investigación criminalística de los accidentes de tránsito.

C. Las compañías de seguro podrán utilizar la información como soporte para el pago de reclamaciones por siniestros viales.

D. Las empresas que cuentan con flotas propias o tercerizadas o empleen los vehículos de sus empleados para la misionalidad de la misma, podrán utilizar la información de estos vehículos para el diseño o ajuste de sus Planes Estratégicos de Seguridad Vial, esto sin poder acceder a la información que permita el reconocimiento de la identidad del conductor o del registro del vehículo.

ARTÍCULO 6°. FINANCIACIÓN. Autorícese al Gobierno nacional para que disponga de las partidas presupuestales necesarias para subsidiar a las entidades territoriales en la instalación de observatorios territoriales y laboratorios de investigación sobre comportamiento vial, así como para la adquisición de la data requerida para su operación.

ARTÍCULO 7°. HOMOLOGACIÓN. El Ministerio de Transporte con base en el reglamento técnico que expida, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, ajustará las normas de su competencia para actualizar los requerimientos de los vehículos importados ensamblados y/o producidos en el país.

ARTÍCULO 8°. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA. El Ministerio de Transporte y/o quien este delegue, con base en el reglamento técnico que expida, deberá ajustar los criterios y pruebas establecidas en las normas técnicas colombianas para la revisión técnico mecánica de estos dispositivos realizada en los Centros de Diagnóstico Automotor.

ARTÍCULO 9°. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los propietarios de vehículos nuevos que no cumplan con la obligación de instalar los sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial dentro del plazo establecido en esta ley, serán sujetos a sanciones proporcionales al grado de incumplimiento.

Estas sanciones podrán incluir multas económicas, la suspensión temporal de derecho de matrícula o circulación del vehículo, o cualquier otra medida que el Ministerio de Transporte y/o quien

este delegue, consideren necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 10. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y organizaciones competentes, desarrollará programas integrales de educación vial y campañas de concientización destinadas a promover el conocimiento y el uso adecuado de los sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial.

Dichos programas deberán incluir información sobre los beneficios de estos sistemas, su importancia para la prevención de accidentes de tránsito y las responsabilidades de los conductores y propietarios de vehículos en su implementación y mantenimiento.

ARTÍCULO 11. EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA. El Ministerio de Transporte realizará evaluaciones periódicas de la efectividad de los sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial implementados en los vehículos, así como de la normatividad asociada a su instalación y funcionamiento.

Basándose en los resultados de estas evaluaciones se podrán realizar ajustes y actualizaciones a la legislación vigente con el fin de mejorar la eficacia de los sistemas y garantizar su adecuación a los avances tecnológicos y las necesidades cambiantes en materia de seguridad vial.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10^c Sur Nariño

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 039 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN SISTEMAS AVANZADOS DE MONITOREO Y CONTROL PARA LA SEGURIDAD VIAL EN DETERMINADOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 941/25 del 28 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante
GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 243 de 2025 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 243 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute, Juan Daniel Peñuela Calvache, Libardo Cruz Casado*, el cual fue radicado el 20 de agosto de 2025.

Posteriormente el 14 de octubre de 2025, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el Honorable Representante a la Cámara *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1.1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección, atendiendo los mandatos constitucionales del artículo 126 y 313 de la Constitución Política, con el fin de establecer un proceso que propenda por el mérito, la legalidad y transparencia.

1.2. Antecedentes

El proyecto de ley se radicó el 10 de octubre de 2023, con el número 277 siendo de iniciativa del honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*, honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Gerardo Yepes Caro*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*.

Posteriormente el 9 de noviembre de 2023, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el Honorable Representante a la Cámara *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

El 12 de junio de 2024 fue aprobado en primer debate el proyecto de ley y fue designado nuevamente como ponente para segundo debate el Honorable Representante a la Cámara *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

El 30 de septiembre de 2024 se radicó ponencia para segundo debate, sin embargo, en atención a unas mesas de trabajo, observaciones allegadas y proposiciones radicadas, se opta por presentar una enmienda acogiendo las propuestas de cambios que mejorarán el articulado.

Sin embargo, no se alcanzó a darle el segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes a pesar de haber sido aprobado por la Comisión Primera. Por tanto, al ser una iniciativa legislativa que beneficiará el mérito de la elección de los personeros en Colombia, consideramos necesario volver la a radicar, luego de haber llegado a un consenso sobre el articulado.

1.3. Justificación del proyecto de ley

• CONTEXTO

En Colombia hay 1.103 municipios y que según el artículo 135 del Decreto Ley 1333 de 1986, habrá un personero por cada entidad territorial. Lo anterior teniendo en cuenta la importancia de esta figura por sus funciones:

- Funciones como agente del Ministerio Público.
- Funciones en materia de derechos humanos individuales.

- Funciones en materia de derechos colectivos y del medio ambiente.
- Funciones como veedor del tesoro.
- Funciones como ente de control disciplinario.

Sin embargo, el procedo de convocatoria como señala el artículo 126 de la Constitución Política en su actual reglamentación mediante el Decreto número 1083 de 2015 artículo 2.2.27.1 y ss. presenta problemas en cuanto a que no es claro el proceso ni la competencia. Así como que ha permitido ciertas irregularidades que han conllevado a que no se elija la persona más idónea ni por el procedimiento más transparente.

Por su parte la C 105 de 2013 de la Corte Constitucional avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera y establece estándares generales como, el garantizar el acceso a la función pública, derecho a la igualdad y debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

En ese sentido, es importante elevar a rango legal el procedimiento y requisitos de la convocatoria a personeros conforme a lo señalado por el artículo 126 y 313 de la Constitución Política.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En cuanto al proceso de la convocatoria pública:

- ¿A través de qué se elegirán personeros? Convocatoria pública
- ¿Quién elige? Concejo Municipal
- ¿Quién realiza apoyo técnico, operativo y logístico a la convocatoria? Función Pública a través de la ESAP o una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.
- ¿Cuáles son las etapas? Son 6, a) Convocatoria; b) inscripción; c) lista de admitidos; d) pruebas (prueba de conocimiento académicos y competencias laborales; valoración de estudios y experiencia adicional a los requeridos y valoración por arraigo); e) lista elegibles; f) entrevista
- La prueba de conocimientos tiene un valor del 70% y la valoración de estudios y experiencia adicional, un 10%. Así mismo, el concejo podrá establecer un valor a la valoración por arraigo.
- ¿Cómo se conforma lista de elegibles? Mérito, mejor puntaje y de los 5 primeros puntajes más altos en la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales.
- ¿Qué sucede en la entrevista? Concejo la realiza a los 5 mejores puntajes teniendo en cuenta hoja de vida y experiencia, y tendrá un valor del 10%.
- ¿Hay participación ciudadana? Sí, se habilitará medio físico y electrónico para radicar observaciones y en una de las sesiones previas a la elección, el Concejo escuchará a la ciudadanía.

En cuanto a los requisitos para ser personero:

¿Cuáles requisitos se exigen?

Municipios categorías especial y 1ª: título abogado, posgrado Maestría y 5 años de experiencia relacionada.

Municipios 2, 3 y 4: posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y 2 años de experiencia profesional relacionada.

Municipios 5 y 6: abogado y si no se inscribiera ninguno, que hayan terminado materias de derecho.

- **PROCESO DE ELECCIÓN**

El artículo 313 de la Constitución Política establece que le corresponde a los concejos distritales y municipales, elegir el personero para el periodo que fije la ley. A su vez, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. El Decreto número 1083 de 2015 desde el artículo 2.2.27.1 y ss., establece los estándares mínimos para la elección de personeros, siendo igualmente el concurso de méritos el mecanismo adoptado para la elección.

Por otro lado, el artículo 126 constitucional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, precisa que “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Si bien, el artículo en cita establece que por regla general la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública, salvo los concursos regulados por la ley, se debe precisar que así la elección de los personeros esté regulada por la Ley 136 de 1994, mediante el concurso de méritos, este mecanismo desconoce la competencia atribuida a los concejos, pues el nombramiento no depende de la voluntad de la corporación pública territorial, sino de los resultados de las pruebas de capacidad e idoneidad que determine el concurso, dado que el concejo municipal o distrital elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Con fundamento en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil

del Consejo de Estado número 2274 de 2015, es pertinente traer a colación la diferencia entre concurso público de méritos y convocatoria pública, así:

Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores

públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C. P.).

De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y otras leyes especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo.

Por otro lado, la convocatoria pública es un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos, en que al final del proceso de selección, las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Es decir, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que el legislador del Acto Legislativo 02 de 2015 y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas.

En virtud de lo anterior, se propone acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que sea distinto al concurso público, en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección.

Aunado a lo anterior, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo

125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se sustenta la necesidad de promulgar una ley que reglamente la convocatoria pública, en virtud de la cual los concejos distritales y municipales deben elegir los personeros.

• REQUISITOS

De conformidad con el artículo 173 y siguientes de la Ley 136 de 1994 para ser personero de distritos y municipios de categorías especial, primera y segunda, solo se necesitaba ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; y para los demás municipios bastaba con haber terminado estudios de derecho. Sin embargo, dicha situación fue abordada por la Ley 1551 de 2012, al modificar los requisitos para ostentar el cargo de personero, exigiendo título de abogado y posgrado en los municipios de categorías especial, primera y segunda; y ser abogado, en los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en los de categoría sexta se permitió participar en el concurso a los egresados de facultades de derecho, que no aun no tuvieran título.

Al analizar con objetividad la importancia del cargo y la cantidad de responsabilidades que tienen a cargo los personeros, así como al comparar los requisitos para ejercer este cargo con otros, puede evidenciarse que mientras en la misma administración central, para poder acceder a un cargo de jefe de despacho, o profesional universitario, sí se exigen títulos de idoneidad, experiencia específica, posgrado y se valoran varios aspectos de la hoja de vida, pero para ejercer un cargo de tanto nivel y compromiso, como es el de personero, ni siquiera se exige experiencia y título de abogado en algunos casos que aplican para la mayoría de los municipios del país, pese a que debe entrar a controlar, vigilar e incluso disciplinar a quienes sí deben contar con muchos requisitos para ser servidores públicos.

En consideración con lo anterior, el proyecto de ley propone reconocer la importancia del cargo de los personeros distritales y municipales del país y hacer más rigurosos los requisitos para poder ostentar el cargo, garantizando la idoneidad de los aspirantes, pues en las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda se adiciona el requisito de experiencia mínima de 5 años y los de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta se requiere no solo título de abogado, sino también experiencia profesional mínima de dos años.

Pues como bien argumenta el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 065901 de 2022, los Servidores Públicos son las personas encargadas de cumplir y realizar las funciones y los fines establecidos por el Estado para su funcionamiento. Para garantizar la

profesionalización y la calidad en la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, así como para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas, la Constitución y las Leyes, se establece un sistema de requisito y limitaciones para quienes se van a vincular y para quienes se encuentran desempeñando cargos del Estado.

El proyecto de ley tiene como fin recoger lo señalado en el Decreto número 1083 de 2025, estableciendo unos parámetros para que se realice una convocatoria pública más imparcial, objetiva, transparente y propendiendo por el mérito de los aspirantes. En ese sentido, prevé que los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.

Se reconoce que es un fin altruista el que prevé este proyecto con el fin de que no se deje mediante un decreto el establecimiento de los parámetros de la convocatoria pública para elegir los personas y personeras en las entidades territoriales, en ese sentido, se realizan unas modificaciones con el fin de propender por una mayor objetividad e imparcialidad en el proceso y adicionalmente mayor veeduría y participación ciudadana, con el fin de que sea un proceso público y transparente, en donde sea electo o electa la o el aspirante con mayor mérito y calidades académicas y profesionales.

AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA – PRIMER DEBATE CÁMARA

La Audiencia Pública se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2024, en la cual participaron entidades públicas, universidades y la ciudadanía, en donde se extrajeron los siguientes aportes para el proyecto de ley:

- Minjusticia (apoya PL)
- Es constitucional el articulado conforme art. 126 y 323 CP
- Sugerencias:

No puede eliminarse la facultad de los concejales al momento de elegir a los personeros y establece una regla jurisprudencial, los encargados en la dirección y manejo será la mesa directiva del concejo.

En el procedimiento se debe delimitar cuál va a ser la colaboración de la Función pública y ESAP, dejando claro que es competencia de los concejos el manejo de la elección de personeros.

No hay claridad de quién diligencia el cuestionario y los lineamientos que se debe establecer en el proceso de selección para la elección de los personeros.

La Función Pública cuenta con la competencia para colaborar en el proceso de selección en coordinación con la ESAP bajo la dirección y manejo del concejo.

- Departamento Administrativo de la Función pública –Francisco Camargo (apoya PL)

- Se ajusta a la C. P.

- CNSC tienen facultad de administrar la carrera administrativa y no a un cargo de servidor público electo por corporación colegiada.

- Prueba de conocimiento y competencias: Contribuye a la transparencia para que se presenten las personas que cumplan con los requisitos de ley.

- Es importante el ítem de competencias, por cuanto es la capacidad que tiene la persona y es determinante evaluar la integridad y puedan llegar los más idóneos y competentes.

- El trabajo articulado con la ESAP, es totalmente viable. Pues la ESAP depende de la Función Pública.

- En el 2023 fueron de más de 400 personeros en el país en donde la ESAP colaboró y no hubo ningún problema, pues se manejó con objetividad, rigurosidad técnica, académica. Lo cual es garante frente a este PL que va a transformar las dinámicas del proceso de selección de los personeros en el país.

- El tema presupuestal debe articularse con la ESAP para que se asignen los respectivos recursos técnicos, operativos y logísticos para llevar a cabo los procesos de elección.

- Respecto a los requisitos para personeros, se celebra que se hayan elevado la cualificación de los requisitos pues garantiza y contribuye una cualificación profesional de primer nivel para los personeros y; respecto al arraigo contribuye a ello y cierra la brecha para que se presente un candidato enfocado al proceso de cada entidad territorial.

- Por ejemplo, hay candidatos que se presentan a 4 procesos y no se presentan a alguna entrevista por cuanto, están en lista de elegibles de otras ET.

- Respecto a la autonomía de los concejos municipales, es claro que está a cargo de ello y no de la función pública, por tanto, debería quedar un poco más claro en el PL.

- El puntaje mínimo del 70% contribuye a que se garantice los mejores personeros del país y corresponda al 90% del total del puntaje, en tanto la elección final de la terna, la da el concejo y allí con esa terna, el concejo elige al personero, hará que se cumpla con lo señalado en la C. P.

- El tema de pasantías permite que se abran espacios de participación para los jóvenes.

- FENACON- Óscar Mendieta (apoya PL):

- Acompañan todas las iniciativas en donde fortalezcan los municipios de 6^{ta} categoría que representan el 90% de las ET a nivel nacional.

- Requisitos para acceder al cargo, en cuanto a que se presentan candidatos de otros lugares y no tienen posgrado. En 3, 4 y 5 mantener título de posgrado y abogado y en la categoría 6 solo el título de abogado y que posgrado sume más puntos.

- Arraigo vs. libre concurrencia: C 105/13 facultades de los concejos que tienen para elegir y la libertad que tienen las personas para concurrir a los concursos de personeros.

Los concejales si comparten que al menos haya un arraigo para que sea personero del municipio, pero la libre concurrencia y multiinscripción limita está libre concurrencia pues los procesos que acompañó la ESAP quedaron listas de elegibles donde quedan más de 100 personas y de los 310 concejos que respondieron aún hay 20 que aún están llamando a las personas de la lista de elegibles.

Proceso Aranzazu (Caldas), en donde esa sentencia señaló que se debe garantizar la libre concurrencia y la multiinscripción del art. 126 de la C. P., por tanto, debe analizarse la multiinscripción.

- Se está descartando la evaluación de la hoja de vida, donde pueden dar puntos adicionales.

- Ley 1551 y en el Decreto 1083, no se deja claro que el concejo saliente debe arrancar la convocatoria y en enero es el nuevo concejo que debe finalizarlo.

- Se debe clarificar que la competencia de elección en 10 primeros días del mes de enero, aunque no sea periodo ordinario o extraordinario.

- Acompañamiento DAFP puede acompañar las competencias del concejo municipal sin que se le quite el rol de dirección y conducción, que se un acompañamiento técnico, administrativo y logístico, hasta el final del proceso.

- Universidad Mariana - Raúl Montesuna (apoya PL).

- Artículo 3° del proyecto de ley, debería adicionarse la moralidad administrativa.

- Respecto al puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria, en el artículo 6 literal a), se habla del contenido de la convocatoria y en él, se habla sobre ello y más abajo en el literal d), sobre las pruebas, se debe aclarar que los aspirantes conozcan que el valor de la prueba tiene un valor del 90% y que el concejo no puede modificar ello, pues en el literal a pareciese que el concejo pudiera modificar ese puntaje.

- En el examen de la ESAP, tiene un contenido relacionado con la actividad del personero municipal.

- CNSC - Alejandro Sánchez (Apoya PL):

- Máxima autoridad de la carrera administrativa, puesto que la elección personeros se debe realizar con entidades especializadas siendo la CNSC.

- La elección de 350 mil funcionarios y con 20 años en la elección de pruebas.

- SIMO puede dinamizar cargue de información, procesamiento de datos.

- La CNSC no solo realiza elección de carrera administrativa sino que tiene a cargo la DIAN, INPEC, docentes, Aerocivil y regímenes de carácter constitucional como la CGR y la PGN.

- La CNSC tiene la experticia y tiene la credibilidad ante el país pues es una entidad que no ha tenido dificultades con problemas de corrupción ni clientelismo, de conformidad con el art. 125 y 130 constitucional.

- La CNSC tiene especialización para apoyar la construcción de las pruebas de conocimiento y esa experticia no solo sale de la ESAP o de la U Libre, sino de todos los operadores con los que han trabajado en los últimos años.

- C 105/13 ART. 29 Ley 999, no hay discrecionalidad para la elección de los personeros para que los ciudadanos puedan tener la tranquilidad de quién está haciendo ese control a los personeros, los ciudadanos se sentirían.

• Doctor Kenneth Burbano- U libre (Apoya el PL):

- Personero es uno de los funcionarios más importantes por cuanto confluye el ejercicio y defensa de los derechos, pedagogía constitucional, es el defensor del pueblo de los municipios.

- El artículo 313 C. P. señala que los elegirán los concejos y el mecanismo para elegir está asignado a la ley, esa función de los concejos ha sido delegada en virtud de la ley, hay una libertad de configuración del legislador en esta materia y por tanto, se han desarrollado algunas leyes como la 136 sin embargo, hay unas reglas de derechos aplicables y ha sido la Corte Constitucional que ha fijado algunas reglas: la elección no es un asunto discrecional de los concejos, la Corte ha señalado la posibilidad que sea mediante concurso y el sistema de elección de personeros parte de un razonamiento previo del sistema democrático, y sobre esas competencias de los concejos.

El cambio del sistema implica cuál sistema de elección debe ser el ideal, los concursos para la elección de personeros son abiertos en los que cualquier persona que cumpla con requisitos pueda participar y que los concejos no puedan elegir directa o indirectamente un candidato, y debe ser reglada y no una discrecional.

La naturaleza de las funciones de los personeros, se debe apelar a un mecanismo reforzado para su elección.

Se tienen algunas recomendaciones:

• Artículo 2°. Los concejos distritales, con el apoyo de la función pública serán los responsables de adelantar la convocatoria y pruebas.

○ ¿Qué es apoyo?

○ En coordinación con la ESAP, ¿qué significa coordinación?

○ ¿Qué pasaría si no se cuenta con el apoyo de la ESAP ni la función pública, ese proceso estaría viciado? ¿Ese proceso podría ser nulo?

○ La función pública tiene varias funciones y se le están atribuyendo unas funciones que no tiene.

• En esta convocatoria se encuentra dentro del margen de configuración legislativa del Congreso.

• Tipo de proceso que se quiere defender no está ni tipo de democracia.

• La Corte Constitucional avala que el legislador configure los apalancamientos para fortalecer el sistema de elección de personeros, pero no puede significar la entrega de funciones al concejo a entidades de la ESAP.

• La ESAP puede colaborar en el trámite, pero el Congreso en ningún momento debe comprometer las competencias de los concejos, para vaciar en la ESAP las competencias territoriales.

• Se debe incluir normas claras sobre principio de igualdad con enfoque de género, el artículo 6°.

• Muy bien por la cualificación de las personas que aspiran ser personeros, pero se debe reflexionar sobre el requisito de residencia para ser elegido personeros pues no es un mecanismo que garantice la participación amplia y formación adecuada de otras personas no residentes en el municipio.

• No se está eligiendo a un alcalde y el personero pertenece al Minpúblico, y este es un mecanismo de control. Debe garantizarse la participación en democracia en varios municipios, si cumple con los requisitos.

• ESAP - Alejandro Fuentes (apoya el PL):

• Es constitucional

• Artículo 126 de la C. P., establece taxativamente que los servidores públicos en ningún caso podrán designar a alguien para un cargo en la administración pública que esté sometido a su autoridad y que debe realizarse mediante convocatoria pública y procedimientos de mérito.

• La propuesta de modificar un proceso de convocatoria pública seguido de la selección basada en el mérito y la experiencia es coherente con el principio de legalidad y delegación de competencias del artículo 313 de la C. P., con el fin de garantizar la transparencia y objetividad en el proceso.

• El núm. 8 del art. 313 C. P., otorga a los concejos la facultad de elegir personeros conforme a la ley, el proyecto reglamenta este proceso delimitando la manera en la que debe llevarse esta elección.

• La propuesta de modificar el art. 170 de la L. 136 de 1994, para establecer un proceso de convocatoria pública seguido de un proceso de selección de mérito y experiencia, es coherente con el principio de legalidad y delegación de competencias según la constitución. Sin embargo, el hecho de que la elección recaiga en el concejo, se debe prever garantizar controles y verificación independiente, el proyecto debe incluir justificación sobre la restricción a participar en un solo proceso, con el fin de que se justifique su proporcionalidad.

• Se podrían fortalecer mecanismos de participación ciudadana por parte de la ciudadanía para darle mayor legitimidad al proceso, el PL en término general está en línea con los mandatos constitucionales establecidos en la CP, sin embargo,

es importante que las restricciones y procedimientos sean claramente justificados y proporcionados, fortaleciendo la transparencia y participación ciudadana.

- El apoyo que brindará el apoyo la ESAP y función pública, se debe analizar la compatibilidad con la autonomía, pues según como está en el articulado no interfiere en la autonomía de las ET que puede fortalecer la capacidad de los concejos para cumplir con sus funciones de manera transparente.

- Principio de coordinación interinstitucional, el apoyo de la función pública puede ser la expresión del principio de coordinación entre entidades del Estado D. 1083/15 como cabeza de sector y su participación puede mejorar el proceso de selección para que se realice conforme a los principios de mérito y transparencia, la función de apoyo no se debe desnaturalizar.

- Artículo 121 y 122 CP, disponen que las autoridades públicas solo pueden ejercer funciones que se les haya atribuido por la CP y por la ley, y el PL parece estar dentro de los márgenes constitucionales al delegar el apoyo técnico en la ESAP para la convocatoria pública, se recomienda que esta delegación esté definida y delimitada, para evitar extralimitación de funciones y que su rol es de apoyo técnico y asesoría respetando autonomía de los concejos.

- D 164/2021, regula la estructura de la ESAP y al artículo 126 CP, el papel que cumple la DAFP y ESAP, puede contribuir a la aplicación efectiva del principio de meritocracia, asegurando que las pruebas se diseñen y administren de manera técnica y objetiva, esta coordinación puede garantizar que se minimicen los riesgos de manipulación de las pruebas.

- En cuanto al artículo 287 de la CP, aunque el DAFP y la ESAP, pueden proporcionar ese apoyo técnico en las pruebas no puede afectar autonomía en la selección de los personeros, por tanto, el rol de estas entidades tiene que ser de asesoramiento y apoyo y jamás promotoras de decisiones.

- Es constitucional el PL y entre la coordinación del DAFP puede mejorar la calidad del proceso de selección.

- Diego Vivas.
- Se refiere al artículo 209 CP T 604/13.
- Se debe privilegiar el mérito y la transparencia.

III. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley,

ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por su parte, el artículo 334 constitucional dispone que la dirección general de la economía está en cabeza del Estado en un marco de sostenibilidad fiscal, pero sin que pueda invocarse en detrimento de los derechos fundamentales, como lo establece su parágrafo:

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-322 de 2021¹ señaló que:

“La propia Constitución le impone dos límites o cláusulas prohibitivas a la aplicación del criterio de sostenibilidad fiscal que buscan preservar las reivindicaciones inherentes y esenciales para la defensa de la dignidad humana (como ocurre con los derechos fundamentales), y la solución de necesidades insatisfechas en salud, educación, agua potable y saneamiento ambiental (como componentes que integran el concepto gasto público social). Por ello, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, en caso de conflicto entre la aplicación del citado criterio y la consecución de los mandatos derivados de los referidos límites, siempre prevalecerá la aplicación de los segundos”.

Asimismo, la Sentencia C- 288 de 2012² proferida por la Corte Constitucional colombiana en virtud de que el principio de sostenibilidad fiscal

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-322 de 2021, M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 288 de 2012, M. P.: Luis Ernesto Vargas.

no es un obstáculo para garantizar los derechos fundamentales, puesto que en la sentencia citada menciona que:

“En cuanto a la Sostenibilidad Fiscal y como consecuencia de los argumentos planteados, debe afirmarse en primer lugar y claramente que esta constituye un requisito técnico importante para la racionalización de la economía, y en ese marco para la consecución de la garantía de los derechos fundamentales y sociales, y que desde luego debe tenerse en cuenta por el Estado y el Legislador, por cuanto hace parte de los requisitos fácticos para la optimización de los derechos como “principios de optimización”, pero que la relación entre estos tiene que ser a partir de un enfoque de derechos hacia la Sostenibilidad Fiscal, y no al contrario, esto es, desde la Sostenibilidad Fiscal hacia los derechos. Por ello, no encuentra asidero constitucional que se parta de un análisis de Sostenibilidad Fiscal para determinar el grado de garantía de los derechos, sino al revés, debe partirse del mandato constitucional de garantía de los derechos para adecuar a dicha exigencia la Sostenibilidad Fiscal”³.

A pesar de lo anteriormente señalado por la Corte Constitucional, la iniciativa autoriza al Gobierno nacional para realizar las respectivas asignaciones presupuestales siempre y cuando se encuentre de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019

sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA y solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 243 de 2025 Cámara** “*por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO

VI. **TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY 243 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección.

Artículo 2º. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.

Los concejos distritales y municipales tendrán la dirección y control para adelantar la convocatoria pública, para lo cual tendrán el apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de los principios de complementariedad, sostenibilidad, economía y buena administración.

Parágrafo primero. En el evento en que el Concejo Municipal y/o Distrital decida tener apoyo técnico, operativo y logístico de alguna Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad

³ Ibid.

por el Ministerio de Educación Nacional, deberán priorizarse en su selección, las que tengan dicha calidad en el respectivo departamento.-

Parágrafo segundo. La Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional que se niegue injustificadamente a apoyar técnica, logística y operativamente a los concejos municipales y/o distritales en el proceso de selección de personeros, podrá ser investigada y sancionada por el Ministerio de Educación Nacional y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3°. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, igualdad, debido proceso, derecho al acceso a cargos públicos, moralidad administrativa, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad, mérito, promoción de la diversidad y la inclusión.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantarán convocatoria pública y elegirán en forma libre el personero de la lista de elegibles conformada con los aspirantes que hayan obtenido los **cinco (5)** puntajes más altos en la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, que evalúa las aptitudes, habilidades, competencias, que deberán versar sobre asuntos públicos del distrito y/o municipio, problemáticas sociales, derechos y deberes ciudadanos, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo; también contará como formas de experiencia relevante para el cargo, la adquirida en el trabajo con organizaciones de la sociedad civil o el sector público.

El personero se elegirá para períodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

En los municipios de categorías especial y primera se requiere título de abogado, posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cinco (5) años de experiencia profesional relacionada.

En los municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, se requiere título de abogado, posgrado

en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

En los municipios de quinta y sexta categoría, se requerirá el título de abogado.

Parágrafo. En los municipios de categoría 5 y 6 que no se presenten candidatos que cumplan con los requisitos de título de abogado, se podrá permitir la participación de egresados de las facultades de derecho.

Artículo 6°. Etapas de la Convocatoria Pública. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) o la Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, que apoye técnica, operativa y logísticamente al Concejo municipal o distrital y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir, los requisitos de aprobación de cada una y el procedimiento administrativo. Los concejos municipales o distritales, deberán garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por los aspirantes durante el proceso de selección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales y el carácter de estas, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 136 de 1994 y/o la norma que la modifique o sustituya; fecha, hora y lugar de la entrevista; funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) **Inscripción.** La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida del SIGEP con soportes laborales y de estudios, declaración de bienes y rentas del SIGEP, declaración juramentada sobre no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

El Concejo Municipal o Distrital deberá nombrar una comisión accidental que tenga como función revisar junto con el apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional los registros públicos

como antecedentes fiscales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, así como el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos. De la misma manera de no encontrarse acreditados los requisitos, se informará a los aspirantes los motivos por los cuales no continúan en la convocatoria.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia. Se establecerán dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación al interesado para realizar la subsanación de los documentos que no fueran legibles.

La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles.

c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.

d) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. La Convocatoria Pública para la elección de personeros deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos y competencias laborales: El Concejo Municipal o Distrital con apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditada en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, realizará la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales tendrá peso porcentual en la calificación mínimo del 80% respecto del total de la convocatoria pública y el puntaje mínimo aprobatorio será del 70%.

Con posterioridad a la realización de las pruebas de conocimientos académico y competencias laborales, se habilitará la auditoría de las preguntas y resultados, con la finalidad de evitar fraudes en su realización y evaluación.

2. Valoración de estudios y experiencia adicional a los requeridos: El concejo municipal o distrital, realizará una valoración a los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser superior al 10% del puntaje total de la convocatoria.

3. Valoración por arraigo: El concejo municipal o distrital, podrá establecer como criterio de desempate una valoración al arraigo del aspirante con el distrito o municipio al que aspire ser personero, ya sea por haber nacido o residido en

forma permanente, al menos por un (1) año anterior a la fecha de la inscripción.

e) Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará en la página web, redes sociales de la entidad y por aviso y a través de cualquier medio de comunicación institucional que tenga prevista la entidad, una vez surtida las pruebas correspondientes, la lista de elegibles conformada con los aspirantes que hayan aprobado y obtenido los cinco(5) puntajes más altos en la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales; lista que será remitida por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, con las salvaguardas de seguridad que corresponda para que el Concejo Municipal y/o Distrital elija al personero.

Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública y será remplazado por el siguiente aspirante de mayor puntaje de la lista.

f) Entrevista: La entrevista pública tendrá un valor no superior del 10% del puntaje total con el que se evalúe a los aspirantes que obtengan los cinco (5) mayores puntajes de la lista de elegibles.

En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado aspirantes en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública en los mismos términos planteados en la presente norma.

Artículo 7°. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán como personero a aquel aspirante que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y que haya superado satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria pública, que demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

La publicidad de todas las etapas del proceso debe incluir, la publicidad de los resultados de cada una de las etapas y de la sesión en la cual se realice las entrevistas.

Parágrafo. La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de quince (15) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Artículo 9°. Participación ciudadana. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación

ciudadana, especialmente de las organizaciones sociales, sindicales y comunitarias, para lo cual el Concejo Municipal o Distrital habilitará un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios, asegurando así un canal claro y accesible para la participación ciudadana. Además, se podrán establecer veedurías ciudadanas para supervisar el proceso de elección de personeros.

El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.

El plazo para elevar las observaciones y/o comentarios deberá definirse en la convocatoria y las mismas deberán ser contestadas por el Concejo Municipal y/o Distrital. Si alguna de estas señala la comisión de un presunto delito por parte de los o las aspirantes, el Consejo Municipal y/o Distrital deberá trasladar a la Fiscalía General de la Nación dicha

solicitud. En ningún momento esta situación dará lugar a que se suspenda el proceso o se inhabilite al aspirante denunciado.

Artículo 10: Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que se ponga en riesgo la sostenibilidad fiscal, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 082 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en salud, se establecen seguros, auxilios y beneficios a los dignatarios de los organismos de acción comunal y se dictan otras disposiciones.

Señor
JAIME LUIS LACOURTE PEÑALOZA
Secretario general
Cámara de representantes
Congreso de la republica

Asunto: Adhesión al proyecto de ley ordinaria N° 082 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en salud, se establecen seguros, auxilios y beneficios a los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario, por medio del presente manifiesto mi interés en adherirme al proyecto de ley ordinaria N° 082 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en salud, se establecen seguros, auxilios y beneficios a los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones", el cual fue radicado el día 29 de Julio de 2025 ante la secretaría general de la Cámara de Representantes.

Agradezco de antemano la atención prestada y su diligencia para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,



Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
CITREP 2 – Aruca



Irma Luz Herrera Rodríguez
Representante a la Cámara
Autora

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados o "Ley Mujeres en Juntas Directivas".

Bogotá D.C. septiembre de 2025

JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley No. 117 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas".

Cordial saludo.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, de común acuerdo me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley No. 117 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas" de común acuerdo con el autor del proyecto de ley.

Lo anterior, fundamentado en la relevancia del proyecto de ley y nuestro interés por defender su trámite en la Cámara de Representantes.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 165 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE ÓSCAR
HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN-HONORABLE
SENADORA MARÍA ANGÉLICA GUERRA
LÓPEZ

*por medio de la cual se garantiza la vacunación
gratuita y obligatoria contra el Virus del Papiloma
Humano (VPH) para todas las mujeres en
Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. 29 de octubre de 2025.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTE
Ciudad

Asunto: Adhesión al Proyecto de Ley o. 165 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) para todas las mujeres en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Secretario:

De manera atenta, le solicito **adherir mi firma** al Proyecto de Ley o. 165 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) para todas las mujeres en Colombia y se dictan otras disposiciones

Esta adhesión cuenta con el **aval** del Honorable Representante Oscar Hernán Sánchez León autor de la iniciativa legislativa.

Igualmente, solicito al señor Secretario se sirva autorizar la publicación de mi nombre en calidad de coautora del proyecto de ley y en la gaceta de publicación.

Cordialmente



OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ
Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 2060 - jueves, 30 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

Págs.

Fe de erratas al informe de conciliación del proyecto de ley número 347 de 2024 Senado, 037 de 2024 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 493 años del municipio de Galapa, Atlántico, y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 039 de 2025 Cámara, por medio de la cual se implementan sistemas avanzados de monitoreo y control para la seguridad vial en determinados vehículos automotores..... 5

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 243 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones..... 15

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al proyecto de ley ordinaria número 082 de 2025 Cámara Honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en salud, se establecen seguros, auxilios y beneficios a los dignatarios de los organismos de acción comunal y se dictan otras disposiciones..... 25

Carta de adhesión como coautora al proyecto de ley número 117 de 2025 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados o “Ley Mujeres en Juntas Directivas”..... 25

Carta de adhesión al proyecto de ley número 165 de 2025 Cámara Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León-Honorable Senadora María Angélica Guerra López, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) para todas las mujeres en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 26